



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000**

**Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular 3214419091
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación : 110013104056-2021-00311
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : José Dionicio Romero Poveda
Accionada : Fiscalía General de la Nación

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **José Dionicio Romero Poveda¹** contra Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que en varias oportunidades ha radicado peticiones a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que actualicen la base de datos con proceso CUI 25183310400120020005700, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, pero a la fecha no le han brindado ninguna respuesta.

Indica, que el 28 de julio radicó acción de tutela, pero en esa oportunidad, le fue negada bajo el argumento que no obraba ninguna petición pendiente de resolver y no se allegó el comprobante de la solicitud.

Señala, que nuevamente el 6 de septiembre de 2021, radicó solicitud en el mismo sentido, pero no le han dado ninguna respuesta, lo que a su sentir vulnera los mencionados derechos.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, el accionante reclama el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación que ofrezca respuesta a su solicitud.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue recibida en el correo del Despacho el 19 de noviembre de 2021, con auto del siguiente día hábil -22 de noviembre de 2021-, se avocó conocimiento, y se ordenó correr traslado a la accionada para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que les asisten dentro del trámite constitucional de la referencia.

De igual forma, por auto del 25 de noviembre de 2021, se ordenó vincular a la actuación a la Fiscalía Seccional de Cundinamarca, a quien se le corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizarle sus derechos.

¹ Identificado con cédula de ciudadanía N° 80.467.642 de Villapinzón - Cundinamarca, correo electrónico: abogados64@outlook.com y celular 2372065



5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. Fiscalía Seccional de Bogotá².

Indica, que una vez recibida la acción de tutela, los hechos descritos por el accionante guardan relación directa con petición por el interpuesta con fecha 6 de septiembre de 2021 bajo el consecutivo Orfeo N° 20216170748902, por lo que se procede a consultar el Sistema de Gestión Documental Orfeo, y se evidenció que el radicado fue adelantado por la funcionaria Edith Jiménez Suárez quien mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2021 contestó al correo electrónico aportado por el accionante abogados64@outlook.com en el cual se comunicó: *"(...) le informa que en cumplimiento de la Ley 1755 de 2015, y estando en términos legales, le comunica que se requiere el número de Noticia Criminal (sistema SPOA, que corresponden a 21 dígitos), y/o número de expediente Ley 600 (SIJUF) en la que se adelanta la respectiva investigación. Lo anterior obedece a que de acuerdo a su solicitud: "...en mi calidad dentro del proceso con radicado 25183310400120020005700 por el delito de hurto calificado y agravado...", una vez verificada la información en el sistema SPOA con los datos aportados, no se encontró noticia criminal con los hechos puestos en consideración, sí desea ampliar el requerimiento o modificarlo."* (Ver anexo).

Señala que, una vez allegada la presente acción de tutela y al observar los hechos descritos en el libelo tutelar, se procedió a solicitar la consulta a nivel nacional de la identidad del señor **José Dionicio Romero Poveda**, y como respuesta se tuvo la existencia de un sumario 20556 adelantado por la Unidad Seccional de Ubaté por el punible de Hurto, archivos que no se encuentran a cargo de esta Dirección sino de la Dirección Seccional Cundinamarca.

Aduce que, atendiendo la competencia del asunto, se procede a correr traslado de la presente acción de tutela con destino a la Dirección Cundinamarca antes mencionada, en aras de que se brinde el pronunciamiento correspondiente.

Refiere que esa dependencia brindó respuesta a la petición allegada por el señor accionante de acuerdo con la información aportada, no obstante atendiendo la presente acción se remitió la petición al competente puesto no se puede interferir en las decisiones judiciales que deban tomar los fiscales dentro de los procesos, bajo su conocimiento, en atención a la autonomía e independencia de que gozan los funcionarios judiciales, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 5° que a la letra dice: *"AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMAJUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias"*.

Por consiguiente, manifiesta que dado el ámbito de competencia de esa Seccional no está en posibilidad en vulnerar los derechos invocados por el accionante, ni de tomar decisión de plano acerca en ese asunto, por lo que se solicita se le desvincule del trámite tutelar.

5.2. Fiscalía Seccional de Cundinamarca³.

A estas entidades se les corrió traslado del escrito de tutela con sus anexos, mediante correo electrónico enviado a la direccion dirsec.cundinamarca@fiscalia.gov.co para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, no obstante, no se pronunció sobre los hechos objeto de tutela, dentro del término otorgado por este Despacho, por tanto, se dará aplicación a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 19917, en lo que sea necesario para la decisión de la presente acción constitucional.

² Numeral 0009 Carpeta Digital SharePoint

³ Numeral 0011 Carpeta Digital SharePoint



6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021⁴ y por la calidad de la accionada, es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección, es el señor **José Dionicio Romero Poveda**, quien siente vulnerados sus derechos fundamentales y las accionadas, son las que presuntamente afectaron dichas prerrogativas.

6.4. Caso Concreto.

Lo primero que advierte este Despacho, es que si bien, el accionante indica que con anterioridad ya había radicado otra acción de tutela, en el sentido de que se le tutelara su derecho fundamental de petición, lo cierto es que revisada la actuación no se vislumbra una posible temeridad por parte del señor **José Dionicio Romero Poveda**, por cuanto los hechos objeto de amparo en el presente trámite constitucional, son posteriores al fallo de tutela proferido el 17 de agosto de 2021, por el Juzgado Séptimo (7) Especializado de Bogotá, dado que la solicitud por la que el accionante siente vulnerado su derecho de petición fue radicada el 6 de septiembre de 2021.

El problema jurídico a resolver en el presente pronunciamiento judicial se centra en determinar si la Fiscalía General de la Nación, vulneró las prerrogativas fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al no dar respuesta a su derecho de petición dentro del término legal.

Para resolver el problema jurídico planteado se tiene que el Derecho de Petición se encuentra consagrado en el rango de fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, cuyo tenor:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita

⁴ Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

⁵ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

⁶ Aprobado mediante Ley 16 de 1972



efectivizar el derecho fundamental de petición. De tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, en razón a que la contestación esperada no le fue producida o comunicada en los términos de ley, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

En línea jurisprudencial sobre el derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado que los componentes de la garantía fundamental de petición, de conformidad con la estructura de la misma, son:

“La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”⁷

Una respuesta de fondo es un componente del núcleo esencial del derecho de petición, tema desarrollado por la Corte Constitucional, sobre el que ha indicado lo siguiente:

“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además 7Corte Constitucional, sentencia C-100 de 2019. 8 Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020. Radicado: 2021-00272 Tutela de Primera Instancia 6 (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado. “Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.”⁸

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido, como el alcance del derecho de petición y, como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera *i)* efectiva; *ii)* conducir a la solución; o en su defecto; y, *iii)* procurar al esclarecimiento de lo solicitado en el derecho de petición. Es decir, la respuesta ha de ser

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020

⁸ Ibidem.



puntual, precisa y pertinente, lo que implica que no pueden adoptarse contestaciones evasivas, vagas y que no ofrezcan una solución concreta al pedimento del accionante.

Luego, la falta de respuesta, o aquellas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos y fundamentales.

En cuanto a la oportunidad que tienen las entidades para la contestación de la petición, el término previsto es de 15 días siguientes a su recepción, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y 10 días cuando se solicita la expedición de copias. Sin embargo, con ocasión de la actual pandemia de Covid 19, mediante el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, se amplió dicho término a 30 días hábiles, plazo que se mantendrá mientras esté vigente la emergencia sanitaria y que cubre a las entidades públicas y particulares, según lo establecido en Control Constitucional de la norma (Boletín N° 116 de la Corte Constitucional).

En el caso sub- examen se encuentra acreditado que el 9 de septiembre de 2021, el accionante radicó petición en el correo electrónico de la Fiscalía, con radicado SGD 20216170748902, a través del cual solicitó actualizar sus bases de datos dado que realizada la consulta el proceso adelantado en su contra se encuentra en estado activo.

Durante el traslado del presente amparo, la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bogotá, indicó haber solicitado al accionante información adicional con el objeto de dar respuesta a la petición radicada por el señor **José Dionicio Romero Poveda**, cuando lo cierto es que dicha afirmación no se acreditó, por lo que en principio se tendría una posible vulneración por parte de esta Entidad, más aún, si se tiene en cuenta que el término para dar respuesta de fondo y de manera clara se encuentra superado; sin embargo, la Fiscalía Seccional de Bogotá, en esa misma respuesta brindada al Despacho, señala no ser los competentes para dar respuesta a la petición radicada por el accionante y procedieron a remitir la solicitud a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cundinamarca, por lo que en lo que respecta a Fiscalía Seccional de Bogotá, ya no habría vulneración a los derechos fundamentales del accionante, estando frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

Empero, es oportuno advertirle a la Fiscalía General de la Nación – Seccional de Bogotá, que en lo sucesivo evite actuaciones como las aquí acaecidas, teniendo en cuenta que de necesitar información adicional por parte de los usuarios que acuden ante esa Entidad, se los haga saber por el medio más idóneo, a más de que cumpla con los términos establecidos por la ley para dar respuesta de forma clara y oportuna a las peticiones elevadas por los ciudadanos ya que en muchas ocasiones de estas se desprenden otros derechos fundamentales que se pueden ver vulnerados con este tipo de actuaciones omisivas por parte de la administración.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición radicada por el señor **José Dionicio Romero Poveda**, el 9 de septiembre de 2021, fue remitida por competencia a la Fiscalía Seccional de Cundinamarca el 25 de noviembre de 2021, se tiene que el término máximo con el que cuenta la accionada para emitir respuesta aún no ha vencido, atendiendo lo normado por el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020⁹, por consiguiente no existiría vulneración por parte de esta Entidad. No obstante, se insta a la Fiscalía Seccional de Cundinamarca, para que dentro del término de ley dé respuesta de forma clara, oportuna y congruente a la petición elevada por el accionante, quien deberá ser notificado por el medio más idóneo con el que se cuente.

⁹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."



En consecuencia, este Despacho judicial **NEGARÁ** el amparo deprecado por el accionante por no encontrar vulneración alguna a su derecho fundamental de petición impetrado.

Respecto a la vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, también reclamadas por el accionante, debe mencionar este Juzgado que dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando el curso del mismo, pues esto vulneraría, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 Superiores.

No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela resulta procedente cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

En el caso de interés, se tiene, que hasta el momento y como ya se indicó la parte accionada aún se encuentra dentro del término para dar respuesta al derecho de petición del accionante, de la cual se desprende la vulneración a las otras prerrogativas fundamentales, por lo que no es dable para el Despacho entrar adoptar alguna decisión de otro tipo, máxime cuando el mecanismo utilizado para que le pueda dar solución a su caso particular, esto es actualizar la base de datos donde registra la actuación adelantada en contra del señor **José Dionicio Romero Poveda**, es idónea.

De igual forma, no converge la existencia de un perjuicio irremediable, que viabilice la procedencia del amparo así sea como medida transitoria, se destaca que sobre él la jurisprudencia constitucional ha reseñado los siguientes elementos: (i) *Daño inminente o próximo a suceder*, (ii) *Grave*, (iii) *Deben requerirse medidas urgentes para superar el daño*. (iv) *Las medidas de protección deben ser imposterables.*"¹⁰.

Empero, del breve y corto trámite de esta acción, no se constatan los elementos que permitan inferir la necesidad de una protección urgente e inmediata, en los términos descritos en la jurisprudencia reseñada, pues, aunque el accionante arguyó debido proceso y acceso a la administración, no expuso y mucho menos acreditó cuáles son las circunstancias particulares por las que esas garantías fundamentales se encuentran inminentemente comprometidas y que ello se diera debido a la actuación administrativa que censura. Por consiguiente, se **declarará improcedente** el amparo de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO- LEY 600 DE 2000-**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición deprecado por **JOSÉ DIONICIO ROMERO POVEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a las demás prerrogativas fundamentales reclamadas, de acuerdo con lo reseñado en las consideraciones.

TERCERO: INSTAR a la Fiscalía General de la Nación - Seccional de Cundinamarca, para que dentro del término de ley dé respuesta de forma clara, oportuna y congruente al derecho de petición elevado por el accionante, quien deberá ser notificado por el medio más idóneo con el que se cuente.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-052 de 2020.

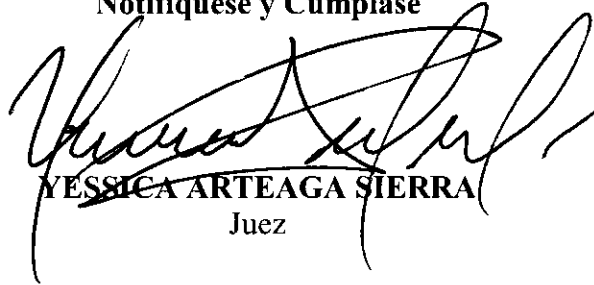


CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado¹¹.

QUINTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/39>

